



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** JE/001/2026.

**PARTE ACTORA:** ERICK SÁNCHEZ CÓRDOVA Y/O ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO INTERESADO:** EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

**SECRETARIADO:** ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de abril del año dos mil veintiséis<sup>1</sup>.

1. **Sentencia** que **revoca** la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.

## GLOSARIO

<b>Actor/Parte actora/Quejoso</b>	Erick Sánchez Córdova y/o Erikc Sánchez Córdova.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad responsable/ Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>JE</b>	Juicio Electoral

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

<b>Ley de Instituciones/ LIPEQROO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Resolución Impugnada</b>	Resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tercero Interesado</b>	Eugenio Segura Vázquez.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

1. **Escrito de Queja.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja signado por el ciudadano actor, por su propio derecho, mediante el cual denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, al ciudadano Erick Arcila Arjona, por el supuesto uso de recursos públicos y/o recursos de procedencia ilícita para promoción personalizada, con lo que a su juicio, se vulneró la normatividad electoral, así como a los medios de comunicación siguientes:

<b>Medio de comunicación</b>	1)	Noticias con M
	2)	La cuarta voz
	3)	El faro informativo
	4)	El maya
	5)	Malecón express
	6)	Del caribe noticias
	7)	La transformación del sur
	8)	Massive caller
	9)	Que pasa en Quintana Roo

	10)	Caribe empresarial
	11)	Reporta Cancún
	12)	Canal informativo sur
	13)	Diario cubilete
	14)	Teleférico noticias
	15)	Costa informativa
	16)	Horizonte sur
<b>Medio de comunicación</b>	17)	Noticias pacífico
	18)	Informante maya 4T
	19)	Transformación para Quintana Roo
	20)	Fuerza joven
	21)	Campaigns and elections México
	22)	La quinta noticia
	23)	La voz maya
	24)	Transformación maya
	25)	Pulso sur noticias
	26)	La fuerza del sur
	27)	Cancún actual
	28)	Reporte caribeM Golfo informativo
	29)	Isla news mx
	30)	Quintana Roo al momento
	31)	Vanguardia 4T
	32)	Aquí en Cancún
	33)	Sur transformador
	34)	Sureste informativo
	35)	Cancún 365
	36)	Riviera informativa
	37)	Sur en línea
	38)	Raíces del Sur
	39)	QR news
	40)	4TA Transformación

2. **Vista del INE.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio INE-UT/08067/2025, mediante el cual el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió copia del Acuerdo de incompetencia, de fecha veintinueve de octubre de la misma anualidad, emitido dentro del expediente UT/SCG/CA/ESC/JD03/QROO/349/2025, así como original y

anexos del escrito de queja signado por Erick Sánchez Córdova y/o Eric Sánchez Córdova, que motivó tal actuación, y mediante el cual denunció al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, al ciudadano Eric Arcila Arjona, así como a los cuarenta medios de comunicación señalados en el antecedente anterior por la probable realización de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor del referido Senador de la República; conductas con las que se podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 166 Bis de la Constitución Local.

3. **Radicación de la Queja.** En la misma fecha citada, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja como un POS, por ser la vía idónea para su tramitación, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/004/2025, reservándose su admisión y el pronunciamiento de la medida cautelar, de igual manera se solicitó la realización de la inspección ocular del dispositivo de almacenamiento extraíble USB así como de los URL's denunciados.
4. **Inspección ocular.** El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Jurídica del Instituto llevó a cabo la inspección ocular de los links aportados por la parte actora en su escrito de queja, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva, con fe pública.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El once de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, relativa a que el Senador retire las publicaciones denunciadas que se encuentran alojadas en su cuenta de facebook; así como también que se ordene a los medios de comunicación denunciados, el retiro de las mismas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y, en consecuencia, propaganda

personalizada a favor del Senador denunciado.

6. **Segunda inspección ocular.** El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el servidor electoral designado llevó a cabo la inspección ocular de los URL aportados por la parte actora en su escrito de queja, ingresando, por cada medio de comunicación denunciado, al área de información para efecto de buscar algún dato de localización de dichos medios de comunicación denunciados, levantando un acta circunstanciada con fe pública, haciendo constar que se localizaron algunos.
7. **Admisión de la queja.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, el Director Jurídico del Instituto, mediante auto respectivo, acordó admitir el escrito de queja, ordenando emplazar al servidor público denunciado, al ciudadano denunciado, así como a los medios de comunicación denunciados.
8. **Emplazamiento.** El cuatro, cinco, once y doce de diciembre de dos mil veinticinco, fueron emplazados el servidor público denunciado, el ciudadano denunciado, así como los medios de comunicación denunciados, respectivamente.
9. **Contestación a emplazamiento.** El once de diciembre de dos mil veinticinco, el servidor público denunciado, el ciudadano denunciado, así como los medios de comunicación denunciados, presentaron sus escritos de contestación al emplazamiento, respectivamente, que les fuera efectuado por la Dirección Jurídica en el expediente de mérito.
10. **Notificación de Periodo Vacacional.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se acordó que el periodo vacacional del Instituto comprendía del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al siete de enero de dos mil veintiséis, por lo que al ser

días inhábiles se suspendieron los plazos legales dentro del expediente.

11. **Recepción de escritos de alegatos.** El quince, veintiuno de enero y el nueve de febrero, el servidor público denunciado, el ciudadano denunciado, así como los medios de comunicación denunciados, presentaron sus escritos de alegatos, respectivamente.
12. **Resolución impugnada.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución IEQROO/CG/R-002-2026, mediante la cual se determina respecto del POS registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/004/2025.
13. **Recurso de Apelación.** El cuatro de marzo, el actor por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un Recurso de Apelación, a fin de controvertir el contenido de la resolución IEQROO/CG/R-002-2026.
14. **Aviso de interposición.** El cinco de marzo, la licenciada Guadalupe Irma Esquivel Monroy, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio SE/84/2026, dio aviso a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico, sobre la interposición del Recurso de Apelación en contra de la resolución impugnada.
15. **Escrito de tercería.** El día diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de tercería signado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en donde en esencia solicita confirmar la resolución impugnada, toda vez que aduce que los agravios planteados son genéricos y no combaten ninguno de los razonamientos de la citada resolución.

#### **Trámite ante este Tribunal**

16. **Auto de Radicación y Turno.** El doce de marzo, el Magistrado

Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/002/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.

17. **Reencauzamiento de la vía.** El dieciocho de marzo, mediante Acuerdo Plenario, se determinó reencauzar la vía del Recurso de Apelación a Juicio Electoral, por ser la vía idónea para resolver el presente asunto.
18. **Acuerdo de turno por cambio de vía.** El dieciocho de marzo, derivado del acuerdo plenario de reencauzamiento referido en el antecedente que precede, se registró el expediente con la clave JE/001/2026 y se ordenó remitir el mismo a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Ávila Graham.
19. **Auto de admisión.** El veintitrés de marzo, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión, en el presente Juicio Electoral.
20. **Cierre de instrucción.** El trece de abril, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia.**

21. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026 aprobado por el Consejo General, dentro del expediente IEQROO/POS/004/2025.

22. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 48, de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

## 2. Procedencia.

23. **Causales de improcedencia.** Del análisis oficioso realizado por esta autoridad resolutora, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
24. **Requisitos de procedencia** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintitrés de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## 3. Tercero Interesado.

25. Este Tribunal considera<sup>2</sup> que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que este es incompatible con el del denunciante, pues a su juicio la resolución ahora impugnada, está debidamente fundamentada, la vía del procedimiento fue la correcta, no hay

---

<sup>2</sup> En el asunto auto de admisión de fecha veintitrés de marzo, se reconoció la calidad de tercero interesado en el presente.

violación al debido proceso porque la notificación se realizó debidamente y la autoridad sí fue exhaustiva en su análisis y, por lo tanto, debe ser confirmada.

#### 4. Estudio de Fondo.

##### **Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.**

26. Conforme al criterio<sup>3</sup> emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
27. La **pretensión** del actor, versa en revocar la Resolución impugnada emitida por el Consejo General y se declare la existencia de las conductas denunciadas, que a su juicio son promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
28. **La causa de pedir** la sustenta en la equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor, la vulneración al debido proceso, la violación al artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, así como en la falta de exhaustividad y la derrotabilidad de la presunción de espontaneidad.
29. **Síntesis de agravios.** De la lectura integral realizada al escrito de demanda, se advierte que la parte actora hizo valer fundamentalmente **cinco agravios**, los cuales versan esencialmente en lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

**PRIMER AGRAVIO:      EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA E  
INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR.**

30. El actor alega que la resolución impugnada le causa agravio, pues la Autoridad Responsable, a su consideración, tramitó indebidamente su queja como POS y no como un PES, por lo que la emisión de la misma fue incorrecta pues el Consejo General carecía de competencia.
31. Arguye que la responsable tramitó la denuncia por la vía equivocada, porque la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, conductas denunciadas, son materia del PES conforme a los artículos 425 y 426 de la Ley de Instituciones.
32. Asimismo, refiere que se incurrió una violación al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, dado que tanto el orden federal como el estatal prevén que el régimen administrativo sancionador electoral se compone por dos procedimientos distintos: el POS y el PES.
33. Hace referencia que las diferencias en los dos tipos de procedimientos sancionadores devienen, en las conductas que pueden denunciarse, las cuales delimitan la procedencia de cada uno de ellos; de igual forma aduce que otra diferencia son los plazos y etapas para el desahogo de los mismos, pues el PES se caracteriza por ser un procedimiento sumario, en el contexto de un proceso electoral.
34. Agrega que la autoridad responsable fundó la procedencia del POS, de manera genérica, de acuerdo con los artículos 410, 415 y 422 de la Ley de Instituciones, cuando a su criterio debió fundarlo en el artículo 425 de la misma ley.

35. De ahí que, según señala el apelante, la responsable fundó la competencia del POS de manera genérica y omitió justificar si la conducta específica encuadraba en los supuestos de procedencia de un procedimiento de este tipo, si tenía repercusión o no en el proceso electoral para renovar gubernatura del estado, lo que, a su parecer, justificaría la tramitación del PES.
36. Alega el quejoso que lo erróneo de esa determinación radica en que las conductas a sustanciarse en el POS resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del PES, por lo que, para determinar la procedencia del POS es necesaria una interpretación sistemática de la Ley de Instituciones y no una lectura aislada del artículo 410 de la Ley citada.
37. Asimismo, con este motivo de agravio aduce que la responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, y en ese sentido el acto impugnado es nulo, por la falta de competencia, ya que todo acto emitido por autoridad competente se debe encontrar debidamente fundado y motivado.

### **SEGUNDO AGRAVIO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

38. El quejoso manifiesta una vulneración al debido proceso, toda vez que la Autoridad Responsable no lo emplazó debidamente a la etapa de Alegatos, dentro del POS, lo que a su decir equivale a una violación al núcleo duro de derechos del debido proceso.
39. De ahí que, señala que le causa agravio la actuación de la autoridad responsable la cual vulnera su derecho al debido proceso al no haberse desahogado el procedimiento de emplazamiento para la etapa de alegatos, ya que en la resolución impugnada se ordenó la notificación del acuerdo de medidas cautelares, por estrados, justificando tal decisión en que el quejoso no habitaba en el domicilio

proporcionado.

40. Manifiesta que la afirmación anterior es falsa, toda vez que el Instituto Nacional Electoral, el cuatro de noviembre del dos mil veinticinco, llevó a cabo una diligencia de notificación y en la correspondiente cédula de notificación asentó el domicilio particular que el señaló para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja y que es el mismo que se encuentra en su credencial para votar.
41. El actor considera que la actuación de la responsable en el POS, también vulneró su derecho de notificación adecuada, pues el procedimiento de notificación no se hizo a la luz de los artículos 415 al 424 de la Ley de Instituciones, que señalan las distintas etapas que deben llevar la autoridad administrativa para tramitar y sustanciar el procedimiento iniciado por una queja o una denuncia.

**TERCER AGRAVIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

42. El actor señala que se vulnera el artículo 134 de la Constitución Federal pues la Autoridad Responsable, al momento de analizar las publicaciones atribuidas al denunciado, lo hizo de manera deficiente, al igual que las publicaciones de los medios denunciados, toda vez que las señaló como informativas sin estudiar exhaustivamente su contenido, pauta, difusión y finalidad.
43. Afirma que dicha decisión es violatoria al principio de exhaustividad ya que se omitió llevar a cabo la inspección ocular que solicitó de la cuenta personal de Facebook del denunciado, y de todos los medios de comunicación que replicaron la información, pues la Autoridad Responsable nunca expuso en que consistieron las publicaciones denunciadas, limitándose a decir que fueron quinientas ochenta y

dos, sin especificar en qué consistía su contenido.

44. De lo anterior, aduce que la autoridad responsable dejó sin estudio el elemento objetivo o material de los videos, fotos y diversos mensajes que se difundieron y que serían objeto de la posible promoción personalizada, valoró de manera insuficiente el elemento temporal y desatendió la jurisprudencia de Sala Superior sobre propaganda personalizada de servidores públicos.

#### **CUARTO AGRAVIO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

45. La parte actora refiere que la Autoridad Responsable incurrió en la falta de exhaustividad en el estudio, de la ahora, resolución impugnada, pues omitió requerir a la plataforma Facebook, para que proporcione todos los datos relativos de las páginas que pagaron, así como sus datos de registro y medios de pago.
46. Agrega que, entre las publicaciones denunciadas, se encontró con la difusión de una encuesta que, a su criterio, difundió datos que beneficiaban directamente al denunciado porque se pretendía posicionar su imagen, nombre y cargo, publicación que incluso la propia autoridad responsable reconoció su existencia en la resolución, sin embargo, no ordenó hacer la investigación correspondiente ni escindir el expediente.
47. De lo anterior afirma que se debió realizar una investigación seria, objetiva y eficaz en los términos que ordena al artículo 422 de la LIPEQROO, y por el contrario al no analizar las cuentas, derivó en una investigación negligente.

#### **QUINTO AGRAVIO: DERROTABILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD.**

48. El actor sostiene que la autoridad responsable analizó indebidamente las publicaciones denunciadas atribuidas a los diversos medios de comunicación, al valorarlas como notas periodísticas espontáneas y lícitas, cuando en realidad, a su juicio, se difundieron fotos, nombre, videos, voz e imagen del denunciado, es decir no fueron espontáneas, sino que varias de ellas fueron pagadas y promocionadas, lo que significa que se pagó un recurso económico con la finalidad de que tuvieran mayor difusión por lo que considera que la presunción de espontaneidad se desvirtúa cuando existe un pago de un servicio para amplificar la difusión del mensaje.
49. Afirma que al existir un pago para difundir en la plataforma de Facebook videos, fotos, mensajes, nombre e imagen del denunciado queda derrotada la espontaneidad, reforzando tal aseveración en el precedente SUP-RAP-180/2021 y acumulados de la Sala Superior, al referir que un mensaje o anuncio promocionado, que requiere pago para llegar a un grupo más amplio de usuarios o generar mayor interacción, no puede considerarse motivado por intereses solidarios, además, agrega que la protección de la libertad periodística no puede ser aplicada en automático cuando existen elementos que muestran pauta pagada, porque entonces la publicación deja de ser genuina y auténtica por tanto su licitud debe examinarse con mayor rigor.

## **5. Marco normativo.**

### **Principio de legalidad (Fundamentación y motivación)**

50. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten

decisiones arbitrarias.

51. En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)<sup>4</sup>.
52. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
53. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
54. En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.
55. Ahora bien, es importante señalar que la Sala Superior ha distinguido entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación, debe

---

<sup>4</sup> En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

56. Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

### **Principio de Exhaustividad**

57. El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.<sup>5</sup>
58. Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>6</sup>
59. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>6</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **Debido Proceso**

60. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
61. De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:
  - a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
  - b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
  - c) La oportunidad de alegar.
  - d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones
  - e) debatidas.
62. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.
63. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

## **Propaganda Gubernamental Personalizada**

64. En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución Federal) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>7</sup>.
65. Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal establece respecto propaganda gubernamental:
- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
  - Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
  - En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
66. La Ley General de Comunicación Social define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.
67. Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>8</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:
- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación

---

<sup>7</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>8</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulados.

(impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.

- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

68. De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la Ley General de Comunicación Social indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

69. La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral.

### **Promoción Personalizada**

70. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del

servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

71. La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
72. En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la Constitución Federal en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.
73. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
  - a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
  - b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

## Uso Indebido de Recursos Públicos

74. El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
75. Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.
76. Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
77. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
78. En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades

paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

79. En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
80. Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

## 6. Metodología de estudio.

81. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
82. Una vez planteado lo anterior, en el caso particular, se considera

que los agravios hechos valer por la parte actora, serán analizados y estudiados en lo individual y en el orden en que fueron expresados en la demanda.

83. Primeramente, este Tribunal analizará el primer agravio, relativo a la supuesta incompetencia del Consejo General para emitir su resolución, al ser la competencia de las autoridades uno de los elementos esenciales del acto administrativo; lo cual está intrínsecamente relacionado con la vía por la cual se debió tramitar la queja, es decir, si a través del POS como lo efectuó, o mediante el PES como refiere la parte actora.
  
84. Posteriormente, se estudiará el segundo agravio, relativo a la indebida notificación y emplazamiento para la etapa de alegatos; en este sentido, al tratarse de una supuesta violación a la garantía del debido proceso y en caso de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, así como la determinación adoptada por el Consejo General, resultando innecesario el estudio de los demás agravios, de lo contrario, se realizará el estudio del resto de los agravios relacionados directamente con el contenido de la Resolución controvertida, es decir los señalados como tercero, cuarto y quinto.

## **7. Estudio del Caso**

A continuación, se procederá al estudio de los agravios conforme a la metodología antes señalada.

### **PRIMER AGRAVIO: EQUIVOCACIÓN EN LA VÍA E INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR**

85. Como ya se expuso en el apartado correspondiente, el actor aduce esencialmente, que la queja interpuesta ante el Instituto, de la cual

deviene la resolución impugnada que hoy es motivo de controversia, debió de tramitarse bajo la vía del PES y no del POS. Ya que, desde su óptica, la vía del PES, por su carácter sumario y veloz, es la vía adecuada para sustanciar las quejas contra conductas que puedan incidir en un proceso electoral, en el caso concreto, en el próximo proceso ordinario local 2027.

86. Por tanto, refiere que tal circunstancia trae como consecuencia la incompetencia del Consejo General para emitir la resolución que hoy es motivo de impugnación, incurriendo con ello en una violación del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal.

87. Dicho agravio es **Infundado**, como se explica a continuación:

88. El artículo 425 de la Ley de Instituciones, capítulo tercero, *“Del Procedimiento Especial Sancionador”*, establece a la letra lo siguiente:

**“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, **instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:** Párrafo reformado POE 08-09-2020

**I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;** Fracción reformada POE 11-10-2018

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

89. De la normativa local antes transcrita, se desprende que solo dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá o tramitará las quejas por la vía del PES, cuando se denuncien entre otras conductas, la relativa a la supuesta promoción personalizada de los servidores públicos y el supuesto uso indebido de recursos públicos.

90. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 9/2022<sup>9</sup>, se estableció que por regla general la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía del PES las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral. **Y, por la vía del POS, aquellas que no incidan con los procesos comiciales (fuera del proceso electoral). Incluso cuando las infracciones ocurren en el curso del procedimiento electoral pero no se relacionen directa o indirectamente con los comicios pueden tramitarse por esta vía.**
91. Lo anterior, dado que la premura y celeridad para sustanciar y resolver en la vía del PES que la caracterizan, se atenúan para el caso del POS, de ahí que las investigaciones pueden llevarse en plazos más amplios.
92. Ahora bien, es importante hacer mención, que el criterio jurisprudencial en cita, señala que **en caso de tramitarse la queja por la vía del POS, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial**, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.
93. De lo anterior, es importante hacer mención, que no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la autoridad responsable en la resolución impugnada fundó la procedencia del POS de manera genérica y sin justificar si tenían las conductas denunciadas repercusión o no en el próximo proceso electoral para renovar la gubernatura del estado.

---

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)"

94. Lo anterior, puesto que pasa por alto que la Dirección Jurídica, en el momento procedimental oportuno, esto es, al momento de radicar y registrar la queja mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, fundó y motivó de manera detallada las razones de la procedencia de la vía del POS, específicamente en el PUNTO PRIMERO, al referir a la literalidad, en la parte que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el diverso 66 del Reglamento, **regístrese el escrito de queja** y anexo (dispositivo de memoria extraíble USB) **como un procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente IEQROO/POS/004/2025, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que no tiene incidencia en proceso electoral alguno, en razón de que en este momento procesal, en la entidad no se está desarrollando proceso electoral alguno, ni se encuentra próximo alguno, en razón de que el siguiente proceso comicial dará inicio hasta la primera semana de enero del año dos mil veintisiete**, conforme a lo establecido en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.

95. Aunado a lo anterior, de la revisión al cúmulo de las probanzas aportadas por el quejoso consistentes en links de internet, mismos que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se pudo constatar el contenido de tres notas periodísticas, la primera del medio de comunicación “Periódico Espacio” (link 377), la cual refiere en la parte que interesa: “(...) *Eugenio Segura se perfila como la carta más fuerte rumbo al 2027*”.
96. La segunda del medio de comunicación “Campaigns and Elections Mexico” (link 674) y la tercera de “CE Resarch” (link 675), las cuales son coincidentes por cuanto a que ambas hacen referencia a los supuestos aspirantes de Morena rumbo a la gubernatura 2027, misma que refiere en su parte sustancial, lo siguiente: “(...) *la pelea*”

*más reñida por ahora, se ubica dentro de ese partido , donde esta vez Gino Segura adelanta a Paty Peralta como la favorita de los Quintanarroenses para suplir a la mandataria”.*

97. Ahora bien, el contenido de dichos links constituye prueba técnica, las cuales tienen valor indiciario respecto a los hechos que se hicieron constar. Por tanto, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos ahí contenidos.<sup>10</sup>
98. Se dice lo anterior, puesto que, si bien en tales notas se hace alusión a un supuesto posicionamiento o perfilamiento del denunciado rumbo a la gubernatura del Estado para el próximo proceso electoral a celebrarse en 2027, lo cierto es que, lo anterior, por sí solo no acredita de manera fehaciente e irrefutable, que tenga una incidencia o impacto en el próximo proceso electoral local 2027, en donde se renovará la gubernatura del Estado.
99. Lo anterior, toda vez que, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la primera nota periodística, fue publicada, del 30 de junio al 05 de julio de dos mil veinticinco<sup>11</sup>; la segunda del 22 de julio de 2025 al 29 de julio del mismo año<sup>12</sup>; y la tercera publicada el 22 de julio de 2025.
100. Luego entonces, tomando en consideración la fecha de la publicación de tales notas (julio 2025) y la fecha de inicio del próximo proceso electoral (enero 2027), existe un año y medio de diferencia, por lo que, ante la lejanía de los hechos denunciados con el próximo proceso electoral, es posible arribar a la conclusión que no tienen

---

<sup>10</sup> Conforme a los criterios jurisprudenciales 4/2014 y 38/2002 aprobados por la Sala Superior de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” y “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, respectivamente. Así como también conforme al artículo 23 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Tal y como consta en el identificador de biblioteca que se aprecia en el link 377 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

<sup>12</sup> Según se aprecia en el identificador de biblioteca del link 674 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

injerencia o impacto inmediato en el proceso electoral ordinario local a celebrarse en el año dos mil veintisiete.

101. Máxime que, contrario a lo sostenido por el denunciante en su escrito de queja, este órgano resolutor no tiene conocimiento ni tampoco se encuentra acreditado en autos del expediente alguna manifestación abierta y expresa por parte del denunciado de querer contender para la gubernatura del Estado u algún otro cargo de elección popular para el próximo proceso electoral local 2027.
102. A partir de ahí, se estima que la vía del POS optada por la responsable es la adecuada para la sustanciación y resolución de la queja motivo de controversia. Puesto que, en todo caso, la tramitación por esta vía beneficia al denunciante, dado que la etapa de investigación se lleva a cabo en un plazo más amplio, lo cual abona a la debida integración del expediente.
103. Por tanto, ante la lejanía del próximo proceso electoral y la ausencia de un impacto inmediato y directo en aquel, resulta correcto que la Dirección Jurídica haya optado por la vía del POS. De ahí lo **infundado** del agravio.

## **SEGUNDO AGRAVIO: VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

104. Respecto a este agravio, en esencia, el actor alega que no fue debidamente emplazado a la etapa de alegatos, toda vez que se le notificó por estrados y no tuvo conocimiento de dicha etapa; incumpliendo con las formalidades esenciales que establece el orden normativo. Por lo que no se le garantizó una notificación adecuada, lo que ocasionó que no tuviera la oportunidad de ser escuchado, vulnerando con ello el debido proceso.
105. Dicho agravio es **fundado**.

106. En efecto, de la revisión a las constancias de autos, específicamente el acta circunstanciada de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco, se pudo apreciar que la notificación practicada por la servidora electoral del Instituto, no fue debidamente realizada y, por ende, la notificación por estrados fue indebida, al no cumplir con las reglas de las notificaciones.
107. Lo anterior, toda vez que tal y como consta en la citada diligencia, la servidora electoral que se apersonó al domicilio del actor, a fin de notificarle de manera personal, en su calidad de denunciante, el acuerdo de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, **omitió razonar en dicha visita el debido cercioramiento de la ausencia del denunciante, en el caso, justificar de manera pormenorizada y detallada las razones por las que estimó que el denunciado ya no habitaba o vivía en dicho domicilio.**
108. Se dice lo anterior, dado que, en el caso particular, la notificadora únicamente asentó en el acta de dicha diligencia que se apersonó en el domicilio señalado por el denunciante para oír y recibir notificaciones, y posteriormente, refirió de manera genérica lo siguiente: *“que le fue informado por una persona del sexo femenino, que se negó a proporcionar su nombre, que ella vivía en dicho predio; seguidamente le expliqué el motivo de mi presencia, haciéndome referencia en ese acto que si era la dirección que buscaba pero se trataba de su domicilio; manifestando desconocer al ciudadano Erikc (sic) Sánchez Córdova...”*
109. De ahí que, que conforme al criterio sostenido por la Sala Xalapa<sup>13</sup> y la jurisprudencia 101/2007,<sup>14</sup> se estima que **la notificadora no**

<sup>13</sup> SX-JDC-121/2024

<sup>14</sup> Criterio orientador emitido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL

**cumplió con la debida circunstanciación**, por lo que, la posterior notificación al denunciante por estrados para que formule alegatos se encuentra viciada y se torna ilegal.

110. Toda vez que, al no existir el debido cercioramiento y razón pormenorizada por parte de la notificadora de que el denunciado ya no habitaba o vivía en el domicilio señalado por él para oír y recibir notificaciones, no existe la debida certeza de que efectivamente así fuera.
111. Ya que si bien en el acta circunstanciada levantada por la notificadora, la persona con la que se entrevistó le señaló tal circunstancia, lo cierto es que en dicha acta no se asentó el nombre de la persona con quien se entendía la diligencia, así como tampoco se hizo constar que la notificadora le haya solicitado su credencial para votar con fotografía a efecto de identificarse, sino simplemente de manera genérica se asentó en el acta por la notificadora: *“me fue informado por una persona del sexo femenino, quien se negó a proporcionar su nombre, que ella vivía en dicho predio”*.
112. Por esa razón, y al desconocer la identidad de la persona con la que se entendió la diligencia, tal circunstancia no genera plena convicción y certeza, de que efectivamente el denunciado ya no vivía en dicho domicilio.
113. Refuerza lo anterior, la tesis I.9o.A.13 A (10a.)<sup>15</sup>, en la cual se resolvió que **para considerar que el acta de una notificación personal entendida con un tercero está indebidamente circunstanciada, basta que en ésta no se cumpla con uno solo**

---

ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286.

<sup>15</sup> Emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009

**de los requisitos consistentes en que: a) el tercero no proporcione su nombre, b) no se identifique y, c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.**

114. Pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio de la persona a notificar, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.
115. En ese contexto, en el caso particular, se estima que el acta levantada por la notificadora no cumple con tales elementos y, en consecuencia, está indebidamente circunstanciada. Toda vez que, como fue previamente referido, la notificadora hizo constar en el acta que la persona con quien entendió la diligencia se negó a proporcionar su nombre, aunado a que no le solicitó que se identificara; y si bien hizo constar que el tercero con quien entendió la diligencia manifestó desconocer al ciudadano Erick Sánchez Córdova y/o Erikc Sánchez Córdova, lo cierto es que omitió asentar en el acta la razón por la cual esa persona estaba en ese domicilio o desde hace cuánto tiempo vivía en el mismo.
116. Lo precisado en el párrafo anterior, a efecto de tener la plena certeza y convicción de que efectivamente la persona buscada ya no habitaba dicho domicilio. Por lo que, al no existir elementos suficientes que otorguen plena convicción de que el ciudadano Erick Sánchez Córdova y/o Erikc Sánchez Córdova ya no habitaba o vivía en dicho domicilio, la notificación realizada por estrados al denunciante para la etapa alegatos, debe tildarse de ilegal.
117. Aunado a lo anterior, debe considerarse que, conforme a las reglas de las notificaciones, previstas en el artículo 411 de la Ley de Instituciones, no existe un supuesto en específico que establezca

que al no ser localizable la persona buscada o que ya no habite el domicilio, se realizarán en automático por estrados.

118. Sin embargo, sirve como criterio orientativo, la tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la clave VIII-P-SS-515 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA EL CASO DE AUSENCIA TOTAL DEL CONTRIBUYENTE”<sup>16</sup>, en la cual se estableció fundamentalmente que para que se considere legal la notificación por estrados en el caso de ausencia total de la persona a notificar, deben existir elementos suficientes que otorguen plena convicción que dicha persona no puede ser encontrada en ningún momento en su domicilio.
119. Por ello, en los casos en que el notificador circunstancie que un tercero le manifestó que la persona buscada ya no sería localizada en el domicilio, pero sin señalar elementos tales como el nombre de dicho tercero, la razón por la cual este se encuentra en el domicilio, así como el carácter del mismo; **debe estimarse ilegal la notificación realizada por estrados como consecuencia de dicha circunstanciación.**
120. Es decir, conforme al criterio orientador antes expuesto, aplicado al caso que nos ocupa, al no existir una debida circunstanciación y tener la plena certeza y convicción la persona notificadora de que la persona buscada ya no habitaba el domicilio, en consecuencia, la notificación practicada por estrados al denunciante para la etapa de alegatos es evidentemente ilegal.
121. Luego entonces, lo procedente era agotar las reglas generales y formalidades esenciales de las notificaciones, en términos del

---

<sup>16</sup> Consultable en: [fja.gob.mx/cesmdfa/sctj/tesis-pdf-detalle/45627/#:~:text=DEL%20CONTRIBUYENTE.-&text=que%20se%20considere%20legal%20la,la%20ausencia%20total%20del%20contribuyente.&text=R.T.F.J.A.,Tribunal%20Federal%20de%20Justicia%20Administrativa](https://fja.gob.mx/cesmdfa/sctj/tesis-pdf-detalle/45627/#:~:text=DEL%20CONTRIBUYENTE.-&text=que%20se%20considere%20legal%20la,la%20ausencia%20total%20del%20contribuyente.&text=R.T.F.J.A.,Tribunal%20Federal%20de%20Justicia%20Administrativa).

artículo 411 de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto, tal y como se verá a continuación:

122. Al respecto, por cuanto hace al procedimiento de notificación, la Ley de Instituciones establece que las notificaciones personales se realizarán de la siguiente forma:

(...)

**Artículo 411.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con dos días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate.

(...)

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo **caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.**

**Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.**

**Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:**

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. **Día y hora en que se deja el citatorio** y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, **en la hora fijada en el citatorio**, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y **si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.**

Si a quien se busca **se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie**

en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

(...)

#### Lo resaltado es propio

123. En relación con lo anterior, el Reglamento de Quejas establece que se las notificaciones se realizarán de la siguiente forma:

(...)

#### De las notificaciones

**Artículo 44.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen. Con excepción de las practicadas dentro del Procedimiento Especial y el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cuyo caso deberán practicarse a la brevedad posible.

(...)

**Artículo 46.** Las notificaciones **podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por correo electrónico o por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto** a notificar. Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, en casos excepcionales o de urgencia, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico.

(...)

#### Notificaciones personales

**Artículo 48.** Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la persona interesada o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto. **Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas;** así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

**Artículo 49.** Las notificaciones personales se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. La diligencia se entenderá directamente con la persona interesada, representante legal o persona autorizada en autos. Se practicarán en el domicilio del mismo, o en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones.
- II. El notificador **deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado** y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente al interesado, representante legal o a quien haya

autorizado en autos para tal efecto. En autos se asentará razón de todo lo anterior;

- III. **Si no se encuentra la persona interesada, su representante legal o persona autorizada en autos para tal efecto, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, siempre que dicha persona acredite con identificación oficial ser mayor de edad, o bien, en caso de que no se encuentre nadie en el domicilio o quien se encuentre sea menor de edad, se fijará en la puerta de entrada el citatorio respectivo.** En autos se asentará razón de todo lo anterior.

Dicho citatorio contendrá cuando menos lo siguiente:

- a) Denominación del órgano que dictó el auto o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto del acto o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega;
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

- IV. **En el día y hora señalada en el citatorio, la persona encargada de la notificación se constituirá nuevamente en el domicilio, practicando la diligencia con la persona que esté presente en el mismo,** previa identificación de su persona;

- V. **Si el domicilio señalado se encuentra cerrado, o si la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la notificación, o bien, es menor de edad, se procederá a fijar en un lugar visible del domicilio la cédula respectiva junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente en autos. Además, dicha notificación se realizará por estrados.**

- VI. Cuando las personas **promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto o no exista, la notificación se practicará por estrados.** En autos se asentará razón de todo lo anterior.

**Artículo 50.** Las cédulas de notificación deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre de la persona que se notifica;
- II. Señalar datos de identificación del expediente en que se actúa;
- III. El acto o resolución que se notifica;
- IV. En su caso, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la persona interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;
- V. Domicilio, lugar, fecha y hora en que se realiza; y
- VI. Datos de identificación y firma de la persona que realiza la notificación.

#### **Notificación por estrados**

**Artículo 51.** Las notificaciones **por estrados se realizarán cuando se omite señalar domicilio, o el señalado no resulte cierto.**

De igual modo cuando así lo determine la autoridad electoral y en los demás casos previstos en el presente Reglamento. En dichos supuestos se deberá atender lo siguiente:

- I. Se realizará mediante cédula respectiva, la cual deberá estar fijada por un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados del Instituto junto con los documentos a notificar.
- II. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.  
(...)

**Lo resaltado es propio**

124. De lo anterior, resulta evidente que, conforme a las formalidades de las notificaciones, al no encontrarse el interesado o la persona a notificar en su domicilio, se le debió de dejar un citatorio con la persona con quien se entendió la diligencia, y regresar al día siguiente en la hora fijada en el mismo; y de ser el caso que el interesado no se encontrara nuevamente en el domicilio o la persona que se encontrara se negara a recibir dicha notificación, **lo procedente era fijar una cédula de notificación en la puerta del domicilio junto con la copia de los documentos a notificar, asentando la razón correspondiente y, asimismo, proceder a realizar la notificación por estrados.**
125. Lo anterior, a fin de preservar las formalidades esenciales del procedimiento y garantizarle al actor el debido proceso, que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cual en el caso no sucedió.
126. Por último no pasa inadvertido, que el actor aporta como prueba técnica, una imagen que inserta en su escrito de demanda, consistente en una cédula de notificación personal practicada por el Instituto Nacional Electoral en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y documentos ubicado en la calle Paseo de Valladolid, mza 22, lote 3 1325-C región 212, Rincón Santa María C.P 77519, de la ciudad de Cancún, misma que fue llevada a cabo de manera previa a la realizada por el Instituto, por lo que alega que dicha circunstancia acredita que contrario a lo sostenido por la notificadora del Instituto, si habita su domicilio.

127. Dicha probanza tiene valor indiciario y aunado a las consideraciones antes expuestas, y en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, este Tribunal no tiene la plena convicción de que efectivamente el actor en la fecha en que fue practicada la notificación personal por parte del Instituto no habitaba dicho domicilio, de ahí lo **fundado** del agravio.
128. De ahí que, al declararse fundado el agravio, resulta suficiente para acoger la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, reponer el procedimiento respectivo desde la etapa de alegatos, a fin de que una vez agotada dicha etapa, el Consejo General proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda.

## 8. Efectos

129. Al haberse acreditado una violación grave a las formalidades esenciales de la instrucción del procedimiento ordinario sancionador, del que deriva la resolución impugnada del Consejo General, en consecuencia, se emiten los siguientes efectos:
- a) Se **revoca** la resolución impugnada;
  - b) Se **ordena al Consejo General, por conducto de la autoridad instructora**, proceda a la reposición y sustanciación del procedimiento del expediente IEQROO/POS/004/2025 por lo que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emplazar de manera personal a la parte actora a la etapa de alegatos, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo proporcionarle copia de todo lo actuado en el citado expediente;

- c) Queda intocado todo lo actuado en el expediente hasta antes de la etapa de alegatos;
- d) Una vez concluida la etapa de alegatos, proceda el Consejo General a emitir la resolución respectiva en términos de ley;
- e) Hecho lo anterior, se vincula al Consejo General, para que informe a este Tribunal lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al **Consejo General**, por conducto de la **autoridad instructora**, proceda a la reposición del procedimiento ordinario sancionador, en los términos señalados en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**JE/001/2026**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JE/001/2026 aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha 13 de abril de 2026.